



CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y BUEN GOBIERNO

REGISTRO DE SALIDA

Fecha: 09-03-16 Nº 319-2016



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN

S/REF:

N/REF: R/0070/2016

FECHA: 8 de marzo de 2016

ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno

En respuesta a la Reclamación presentada por [REDACTED] el 3 de marzo de 2016 el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, [REDACTED] a raíz de una incidencia en la que intervino su madre, declarada como dependiente, solicitó el expediente de diligencias abierto a raíz de la misma tanto al Juzgado Decano de Porriño como a la Comandancia de la Guardia Civil de Pontevedra. No obstante la petición, el expediente no ha sido aportado a la interesada.
2. Con fecha de 3 de marzo de 2016, [REDACTED] presenta reclamación ante este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno al entender que la información solicitada no puede considerarse afectada por ninguno de los límites previstos en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG) y, además, al considerar que, por ser parte interesada, le asiste el derecho a acceder a las diligencias por las que se interesa.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS



1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la Presidenta de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. El artículo 2.1 de la LTAIBG recoge los organismos y entidades incluidos en el ámbito de aplicación de la norma entre los que no se encuentran los órganos judiciales en el desarrollo de la actividad jurisdiccional que le es conferida.
3. Teniendo en cuenta, por lo tanto, que las diligencias que se mencionan en el escrito remitido a este Consejo han sido elevadas al órgano jurisdiccional correspondiente para el desarrollo de las actuaciones que se consideren oportunas, este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno considera que lo solicitado debe enmarcarse en el derecho que le asiste a la parte objeto de las diligencias a acceder a la información contenida en la misma, y no en el derecho a la información pública reconocido y regulado en la LTAIBG.

Por todo ello, debe declararse la inadmisión a trámite de la reclamación presentada.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede declarar la **INADMISIÓN a trámite** de la Reclamación presentada por [REDACTED] el 3 de marzo de 2016.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA DEL
CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO


Fdo: Esther Arizmendi Gutiérrez